

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Mayo veintiséis de dos mil veintidós.

**Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022-00156-00 de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental al **TRABAJO** y **DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, que considera está siendo vulnerado por el Juzgado accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el 3 de noviembre de 2021 fue radicada la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas WFG178 a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO, GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **LEONARDO FABIO RICO LOPEZ**.

Señala que esa demanda le correspondió al Juzgado **SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, la que fue admitida en enero de este año, con radicado 11001400300720210096400. Que al haberse satisfecho para el **ACREEDOR GARANTIZADO**, el objeto por el cual se inició el trámite judicial, se solicitó al Juzgado levantara la medida y oficiar a la autoridad competente y al parqueadero; solicitud que fue hecha en reiteradas ocasiones los siguientes días: 25 de marzo de 2022 - 05 de abril de 2022 - 20 de abril de 2022 - 04 de mayo de 2022 - 11 de mayo de 2022.

Que en visitas que ha hecho al Juzgado le dicen que debe esperar sin dar solución alguna. Que a la fecha actual, 16 de mayo de 2022, no se ha proferido auto ni oficio alguno por parte del Juzgado lo cual configura una clara flagrancia a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al derecho al trabajo, al no poderse realizar el objeto social, en el caso concreto, la venta del bien

vehicular de placas WFG178, toda vez que la medida de aprehensión vigente que recae sobre el automotor mencionado, impide su venta, lo cual va en detrimento del patrimonio de la empresa y afecta claramente el cumplimiento de sus metas.

Solicita que a través de este mecanismo se TUTELE el derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y AL TRABAJO y se ordene al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, profiera AUTO DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA POR CAPTURA, y se profiera oficio de levantamiento de la medida impuesta y remita dicha comunicación a la autoridad competente para que la medida sea levantada y así se pueda efectuar libremente la venta del vehículo. Que se profiera oficio de entrega del vehículo de placas WFG178 a favor del acreedor garantizado, aquí accionante, y remita dicha comunicación al parqueadero en donde reposa actualmente el ya referido bien.

### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de mayo 19 de 2022 se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Indica que Verificado el sistema de gestión judicial Siglo XXI, en efecto ante ese juzgado cursa el tramite especial de aprehensión y entrega de vehículo promovido por la compañía GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra del señor LEONARDO FABIO RICO LOPEZ, al que correspondió el radicado 11001400300720210096400, habiéndose surtido el trámite de ley frente al mismo, y en ese sentido, librándose la orden de aprehensión en su momento, y encontrándose al despacho para efectos de resolver lo pertinente.

Que debido al cumulo de trabajo no se había dado el tramite a lo solicitado, por lo que se procedió inmediatamente a proferir la providencia respectiva, dando por terminado el proceso por carencia de objeto, al haberse aprehendido el vehículo objeto del mismo y por consecuencia ordenando el levantamiento de la orden de aprehensión; así que, ya verificado aquello que se echaba de menos, se ha procedido de conformidad, por lo cual se considera que existe un hecho superado.

Con la respuesta se allego la prueba pertinente.

## **CONSIDERACIONES:**

### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado, para que se le tutele el derecho fundamental de acceso a la justicia y al trabajo con el objeto de que se levante la medida de captura del vehículo con placas WFG178 y se libren los oficios correspondientes.

Procedencia de la tutela

**Legitimación por activa:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO acude a través de apoderado a la jurisdicción para reclamar por sus derechos fundamentales.

**Legitimación pasiva:** Juzgado Septimo Civil Municipal está legalmente legitimado.

**Inmediatez:** Constituye un requisito de procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, requisito que se cumple en este caso.

**Subsidiariedad:** La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, prescribe sobre la acción de tutela: "Esta acción solo

procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Con respecto a los derechos fundamentales invocados por el accionante, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la alta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*<sup>1</sup>

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

Con respecto al **Derecho al Trabajo**: en el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

De los hechos narrados en la petición de tutela, la respuesta dada por el Juzgado accionado, el amparo solicitado no tiene prosperidad, por cuanto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia fechada 25 de Mayo del corriente año, dispuso la terminación del proceso, ordenando la cancelación de la orden de aprehensión, ordenando también librar los oficios respectivos.

Como el objetivo de la tutela era que se profiriera AUTO DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA POR CAPTURA, y se profirieran los oficios respectivos, y como dichas ordenes se cumplieron en el auto fechado 25 de mayo de 2022, es por lo que el objeto de la tutela ha desaparecido y por ende el amparo impetrado debe negarse.

En consecuencia ha de negarse la tutela, por carencia total de objeto.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Téngase en cuenta que lo pedido en tutela, ya se resolvió por el Juzgado accionado.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).*

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante al haberse proferido auto del 25 de mayo de 2022 donde se dio por terminado el proceso, se ordeno la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenaron librar los oficios respectivos, es por lo que éste Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE :

1.- **NEGAR** el amparo constitucional impetrado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**contra JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL por darse la situación de hecho superado.**

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d0be4dfc56888aa3f522e90f439a99bde75f67dc35ffd852815a4820a126e8**

Documento generado en 26/05/2022 09:34:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**